

Martinsa-Fadesa: la sentencia dictada en la acción rescisoria formulada contra los Bancos del Sindicato

Introducción

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de La Coruña de 4 de julio de 2011 ha resuelto en primera instancia una demanda de rescisión de enorme importancia, no sólo en el plano cuantitativo: la financiación de Martinsa-Fadesa S.A. ("Martinsa-Fadesa") alcanzó los 4.100.000.000 euros y en ella fueron parte más de cuarenta Entidades Financieras, españolas y extranjeras, sino también en el cualitativo, pues suscitaba una serie de cuestiones sobre las que apenas hay precedentes en nuestra jurisprudencia concursal, como la posibilidad de rescindir parcialmente un acuerdo de refinanciación, la subordinación por mala fe de los créditos de quienes toman garantías adicionales al tiempo de refinanciar o la rescindibilidad de un contrato entre acreedores.

La sentencia ha desestimado en su práctica totalidad las pretensiones que formuló la Administración Concursal en su demanda de 9 de febrero de 2009. En concreto, ha rechazado todas las que se planteaban frente a las entidades que habían firmado un acuerdo transaccional previo a la demanda (las "Entidades Adheridas") y ha estimado sólo una de las que se planteaban frente a las entidades que no habían firmado ese acuerdo (las "Entidades no Adheridas"), relativa a ciertas garantías nuevas.

Se adjunta un esquema de los distintos contratos firmados entre Martinsa-Fadesa y las Entidades Financieras. Las pretensiones formuladas contra todas ellas figuran en sombreado y las planteadas sólo frente a las Entidades no Adheridas se resaltan en azul.

AÑO 2007	AÑO 2008	
CONTRATO DE FINANCIACIÓN SENIOR (09/02/2007)	CONTRATO DE FINANCIACIÓN SENIOR MODIFICADO (07/05/2008)	
GARANTIAS ORIGINARIAS	GARANTIAS NUEVAS MARTINSA-FADESA	SUBORDINACIÓN POR MALA FE
	GARANTIAS NUEVAS FILIALES	
CONTRATO ENTRE ACREEDORES (09/02/2007)	CONTRATO ENTRE ACREEDORES MODIFICADO (07/05/2008)	

Contenido

Introducción

El acuerdo Transaccional de 30 de enero de 2009

Fundamento de las pretensiones que se planteaban en la demanda

La sentencia

Conclusión

Para cualquier consulta sobre esta publicación, por favor contacte:

[Iñigo Villoria](mailto:Iñigo.Villoria@cliffordchance.com) +34 91 590 75 00

Iñigo.Villoria@cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
www.cliffordchance.com

El Acuerdo Transaccional de 30 de enero de 2009

Tras ser declarado el concurso, y antes de comunicar sus créditos, la mayor parte de las Entidades Financieras se mostraron dispuestas a renunciar a las garantías nuevas otorgadas por Martinsa-Fadesa al tiempo de la refinanciación, así como a asumir un compromiso temporal de no ejecución de las garantías nuevas otorgadas por sociedades filiales de Martinsa-Fadesa. De este modo las Entidades Adheridas pudieron comunicar sus créditos como ordinarios (manteniendo las prendas sobre acciones de Martinsa-Fadesa, solamente) y, en consecuencia, decantar el voto en el convenio que fue aprobado posteriormente. Las Entidades Adheridas firmaron con Martinsa-Fadesa y con la Administración Concursal un contrato en este sentido (el "Acuerdo Transaccional"). Sin embargo, las tres Entidades no Adheridas decidieron mantener las garantías nuevas y comunicar los créditos como especialmente privilegiados.

Las Entidades Adheridas firmaron el Acuerdo Transaccional con la intención de evitar el litigio. Sin embargo, la Administración Concursal procedió a presentar demanda contra todas las Entidades Financieras, no sólo por la necesidad de demandar a las Entidades no Adheridas, sino también porque finalmente decidió incluir en su demanda más pretensiones que las que habían sido objeto de la transacción (la más extravagante era la referida al Contrato entre Acreedores).

Tras la firma del Acuerdo Transaccional, la Administración Concursal solicitó al Juzgado el archivo de las actuaciones en cuanto a las Entidades Adheridas, y el Juez así lo acordó, pero en virtud del recurso de reposición formulado por dos de estas entidades el Juzgado aclaró que el procedimiento debía continuar, también en cuanto a las Entidades Adheridas, a fin de resolver lo que no había sido transigido y sin embargo era objeto de la demanda. Como se ha dicho, después de firmar el Acuerdo Transaccional, la Administración Concursal había pedido también la ineficacia total de las garantías prestadas por sociedades filiales de la concursada y la rescisión de los Contratos entre Acreedores.

Fundamento de las pretensiones que se planteaban en la demanda

a. Rescisión de la Refinanciación

La Administración Concursal defendía el carácter perjudicial del Contrato de Financiación Senior Modificado, por la inexistencia de nueva liquidez, por la aplicación de una comisión de novación y por la inclusión de un pacto de capitalización de los intereses vencidos.

b. Rescisión de las garantías nuevas (otorgadas por Martinsa-Fadesa y por filiales)

Para rescindir las garantías prestadas por Martinsa-Fadesa al tiempo de la refinanciación, la Administración Concursal se apoyaba en la presunción de perjuicio relativa a la adición de garantías, si bien pretendía dejar sin efecto, no sólo las garantías nuevas otorgadas por Martinsa-Fadesa, sino también las prestadas por sus filiales, apelando a la teoría del levantamiento del velo (argumentaba que el gravamen sobre las filiales también era perjudicial para Martinsa-Fadesa, como accionista).

Adicionalmente, para las Entidades No Adheridas, solicitaba la subordinación de su crédito por mala fe, apelando a las consideraciones que se hicieron en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid de 21 de mayo de 2007, que en su momento dio lugar a muchas críticas.

c. Rescisión del contrato entre Acreedores

La Administración Concursal pretendía rescindir tanto el Contrato entre Acreedores inicial como el modificado al tiempo de la refinanciación. Aunque apelaba a la rescisión del contrato, en realidad alegaba fundamentos determinantes de la nulidad del mismo (infracción de norma imperativa y ruptura de la "par conditio creditorum").

La sentencia

a. Rescisión de la Refinanciación

La sentencia rechaza la posibilidad de rescindir el Contrato de Financiación Senior Modificado (la refinanciación). Aunque acepta que la inexistencia de dinero nuevo y el devengo de una comisión de novación pudieron generar perjuicio, concluye que no se puede rescindir este negocio jurídico solamente en relación con unos acreedores (las Entidades no Adheridas) y sin embargo mantener su eficacia para la mayor parte de los acreedores (las Entidades Adheridas). Al firmar el Acuerdo Transaccional, la Administración Concursal vino a reconocer la eficacia de la refinanciación.

b. Rescisión de las garantías nuevas (otorgadas por Martinsa-Fadesa y por filiales)

La sentencia accede a la rescisión de las garantías nuevas otorgadas por Martinsa-Fadesa, porque considera que han causado perjuicio a la masa activa, en la medida en que comprendían prácticamente todos los activos libres de la concursada y que no hubo aportación de dinero nuevo. Para el Juez, no existió proporción entre el sacrificio asumido por la prestataria y las ventajas derivadas de la refinanciación.

En este punto, la sentencia analiza el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación del Real Decreto Ley 5/2005, si bien las consideraciones al respecto resultan innecesarias, pues la conclusión que alcanza la sentencia habría sido la misma por aplicación de lo que dispone la Ley Concursal. La sentencia también descarta la aplicación del art. 10 de la Ley del Mercado Hipotecario, cuyo ámbito limita al contexto de esa Ley (art. 2), en línea con la jurisprudencia dominante.

La sentencia rechaza de forma rotunda la posibilidad de rescindir las garantías prestadas por las filiales de Martinsa-Fadesa, porque el Juzgado carece de competencia para ventilar esta pretensión: se trata de sociedades cuyo concurso ha sido declarado por un Juzgado distinto. Sólo cabe apelar al levantamiento del velo cuando se prueba un abuso de la forma societaria, lo que no es el caso.

Adicionalmente, para las tres Entidades No Adheridas, rechaza la subordinación de su crédito por mala fe. Como ha entendido la mayor parte de la doctrina, cuando se rescinde una garantía no existe restitución de prestaciones y por tanto no existe un crédito derivado de la rescisión que sea posible subordinar.

c. Rescisión del contrato entre Acreedores

En cuanto a los Contratos entre Acreedores, el inicial y el modificado, la sentencia descarta la existencia de perjuicio para la concursada, al tratarse de un negocio jurídico que, por esencia, está llamado a producir efectos entre los acreedores. Lo que estos puedan pactar internamente no afecta a la concursada y no altera la clasificación concursal de los créditos. En concreto, las Entidades Financieras habían pactado, como consecuencia de lo negociado al tiempo de la refinanciación, que algunos de ellos tendrían determinadas preferencias sobre los restantes de cara al cobro.

La sentencia concluye que la Administración Concursal no ha razonado en qué medida el contrato (que también había suscrito la concursada) podría ser perjudicial para la masa activa del concurso. El Juez consideró, además, que los argumentos relativos a la nulidad del negocio jurídico no pueden sustentar una acción de reintegración, y la "par conditio creditorum" no es, en nuestro Derecho Concursal, una regla absoluta.

La consideración de la sentencia sobre la normativa UNCITRAL confirma que en el criterio del Juzgador ha pesado el hecho de ser estos acuerdos comúnmente utilizados en el tráfico mercantil internacional, cuya validez y eficacia no se cuestionan.

Conclusión

La sentencia del Juzgado Mercantil nº 1 de A Coruña es, en líneas generales, acertada en cuanto a sus conclusiones y contribuye a crear seguridad jurídica en un ámbito, como es el de las acciones rescisorias concursales, en el que los Administradores Concursales (y, por ende, en muchos casos las sentencias que se dictan en estos incidentes), en ocasiones atienden a los intereses del concursado más que a la aplicación estricta de la Ley. La jurisprudencia tiene un papel fundamental a la hora de proporcionar seguridad jurídica al sistema financiero, evitando la fácil tentación de aplicar las normas en el sentido más favorable a la rescisión, como con frecuencia sucede.

This Client briefing does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com
